	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 016
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Coprocenga

Demandado: William Gallego, Nallived Henao y Ferney Ríos

Radicación: 2016-00038-00

El Dovio Valle, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito obrante a folio 28 y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8'807.892.00)**, efectuada hasta el dia treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 3'669.685.00
Interés de mora	Desde el 01/Sep/2015 hasta el 30/Sep/2020	\$ 5'138.207.02
TOTAL FINAL		\$ 8'807.892.00

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

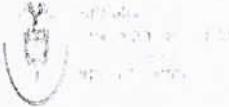
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce6930c46880666b4d21a10b6d0fb1f60b7d8921b758b406b6583a0605869d10
 Documento generado en 22/01/2021 12:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 011
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Trámite: Verbal Sumario de Pertenencia

Demandante: María Consuelo Martínez Soto

Demandados: María Roselia Buitrago Pineda y Otros

Rad. Int: 2019-00049-00

El Dovio Valle, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó ante este despacho judicial escrito solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia para la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia, es preciso indicar que, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las medidas que ha expedido para atender la emergencia ocasionada por el Covid-19, profirió el Acuerdo 11709 de 2021, el cual suspende el porcentaje de presencialidad establecido para los despachos judiciales, medidas que entraron en vigencia el pasado martes 12 de enero y hasta el 31 de enero de 2021, lo anterior con el fin de garantizar la mitigación del Covid-19 en el país, así como de proteger la vida y salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la administración de justicia, no se brindará atención presencial en ningún despacho judicial, dado los elevados contagios de este virus y la alta ocupación en la red hospitalaria que preocupa a las autoridades nacionales. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

- 1. ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia para la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

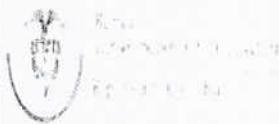
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc08cea10684fb77803c7b95fdf2fe3d061744b6c56cad314bbef0e3528d6f5**
Documento generado en 22/01/2021 12:00:58 PM

Validé éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>ESTUDIOS RECLAMOS ÉTICA</small>
---	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 012
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandados: Javier Alexander Perea Quintero y Ramón Eduardo Henao Gómez

Radicación: 2020-00002-00

El Dovio Valle, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.152.403 y **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.192.374.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el dia 24 de enero de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de los señores **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO** y **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ**.

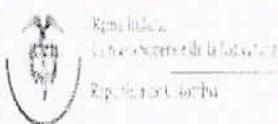
Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 027 de enero 30 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de los señores **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.152.403 y **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.192.374, con base en el siguiente título valor, así:

1. **Pagaré N° 0697261000047281**, de la obligación 725069720070307, suscrito el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de catorce millones seiscientos sesenta y cuatro mil treinta y nueve pesos (\$14'664.039.00) m/cte, con una tasa del 10,96% E.A. y con fecha de vencimiento el dia diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de trece millones novecientos noventa y ocho mil quinientos cuatro pesos (\$13'998.504.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el dia diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 10,96%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día once (11) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de seiscientos doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$612.864.00) m/cte.

¹ Folio 07

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>ETICA EDUCACION</small>
---	---	--

e. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de los demandados, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, las mismas solo se materializaron en las entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda S.A. y Bancoomeva, dentro de las cuales tienen vínculo comercial. De igual manera es importante señalar que, respecto del demandado **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO** y en virtud de la respuesta recibida por parte de Bancoomeva, si bien el mismo presenta vínculo comercial con dicha entidad, sus productos financieros ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, dentro del proceso distinguido con número de radicado 2019-00145-00 y comunicado mediante oficio N° 903 del 13/08/19.

De igual manera se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-44789 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de propiedad del señor **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ**, librando su respectivo oficio a la precitada entidad, siendo inscrita la medida cautelar, quedando registro de ella en la anotación número 4 del Certificado de libertad y Tradición de dicho bien. Teniendo en cuenta el anterior registro, el día 26/11/20, se llevó a cabo la respectiva diligencia de secuestro, quedando a cargo del inmueble el señor **JUAN ARTEMO ARBELÁEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.304.240, en calidad de secuestre.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal a los demandados, llevada a cabo el pasado 26/11/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “*Certipostal Soluciones Integrales*”, término de traslado que feneció el día 15/12/20, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a los demandados quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al Pagaré N° 069726100004728, de la obligación 725069720070307, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	--	---

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por las personas hoy demandadas; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*"

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificados los demandados, los mismos dentro del término legal no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate del bien inmueble mencionado en líneas anteriores, cual es de propiedad del ejecutado **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

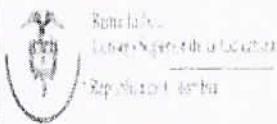
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de los señores **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.152.403 y **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.192.374, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 069726100004728, de la obligación 725069720070307, suscrito el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de catorce millones seiscientos sesenta y cuatro mil treinta y nueve pesos (\$14'664.039.00) m/cte, con una tasa del 10,96% E.A. y con fecha de vencimiento el dia diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-44789 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de propiedad del señor **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.192.374 y de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

 <p>República Colombiana Sistema Judicial de la Ciudad de Bogotá</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES ETICA</p>
---	---	--

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO** y **RAMÓN EDUARDO HENAO GÓMEZ**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

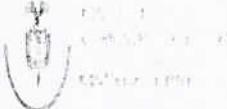
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f6a58b98adb3e012b1dc1b786de7ca68af53ec114979348702ffb04ce0381d

Documento generado en 22/01/2021 12:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>ENTIDAD DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL</small>
---	--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 013
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandados: Javier Alexander Perea Quintero

Radicación: 2020-00003-00

El Dovio Valle, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.152.403.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el dia 24 de enero de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía** en contra del señor **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 029 de enero 30 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra del señor **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.152.403, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 069726110000090¹**, de las obligaciones 725069720073827, 725069720076507 y 725069720076697, suscrito el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de setenta y nueve millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos (\$79'867.337.00) m/cte, con una tasa del 11,560000% E.A. y con fecha de vencimiento el dia veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cincuenta y nueve millones novecientos noventa y siete mil ochocientos noventa pesos (\$59'997.890.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el dia veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa equivalente a la interés bancario corriente establecido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el dia veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos un pesos (\$383.401.00) m/cte.

¹ Folio 08

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
--	---	--

2. **Pagaré N° 069726210000187²**, de la obligación 725069720078017, suscrito el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos (\$4'253.998.00) m/cte y con fecha de vencimiento el dia trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de tres millones ciento veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$3'126.758.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el dia catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 3. **Pagaré N° 4866470211789565³**, de la obligación 4866470211789565, suscrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de cinco millones quinientos ochenta mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$5'580.879.00) m/cte y con fecha de vencimiento el dia veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

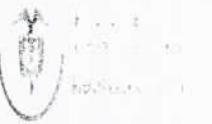
- a. Por valor de cuatro millones ochenta y nueve mil novecientos veinte pesos (\$4'089.920.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el dia veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 4. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en la entidad financiera Banco Davivienda S.A., con la salvedad de que la misma se registró respetando los límites de inembargabilidad establecidos. De igual manera es importante señalar que, en virtud de la respuesta recibida por parte de Bancoomeva, si bien el demandado presenta vínculo comercial con dicha entidad, sus productos financieros ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, dentro del proceso distinguido con número de radicado 2019-00145-00 y comunicado mediante oficio N° 903 del 13/08/19.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 26/11/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales", término de traslado que feneció el dia 15/12/20, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

²Folio 11
³Folio 13

	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>ENTIDAD DE REGULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SUSTENTABILIDAD</small>
---	--	---

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompaña de tres (3) títulos valores que corresponden a los Pagarés N° 069726110000090, N° 069726210000187 y N° 4866470211789565, en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mismos que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de dichos títulos valores, son actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por las personas hoy demandadas; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

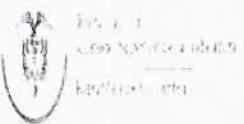
"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,

	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	--	---

con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra del señor **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.152.403, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 069726110000090, de las obligaciones 725069720073827, 725069720076507 y 725069720076697, suscrito el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de setenta y nueve millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos (\$79'867.337.00) m/cte, con una tasa del 11,560000% E.A. y con fecha de vencimiento el dia veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Pagaré N° 069726210000187, de la obligación 725069720078017, suscrito el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos (\$4'253.998.00) m/cte y con fecha de vencimiento el dia trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Pagaré N° 4866470211789565, de la obligación 4866470211789565, suscrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Zarzal-Valle, por valor total de cinco millones quinientos ochenta mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$5'580.879.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMASTE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cantidad, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.152.403, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JAVIER ALEXANDER PEREA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.152.403. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

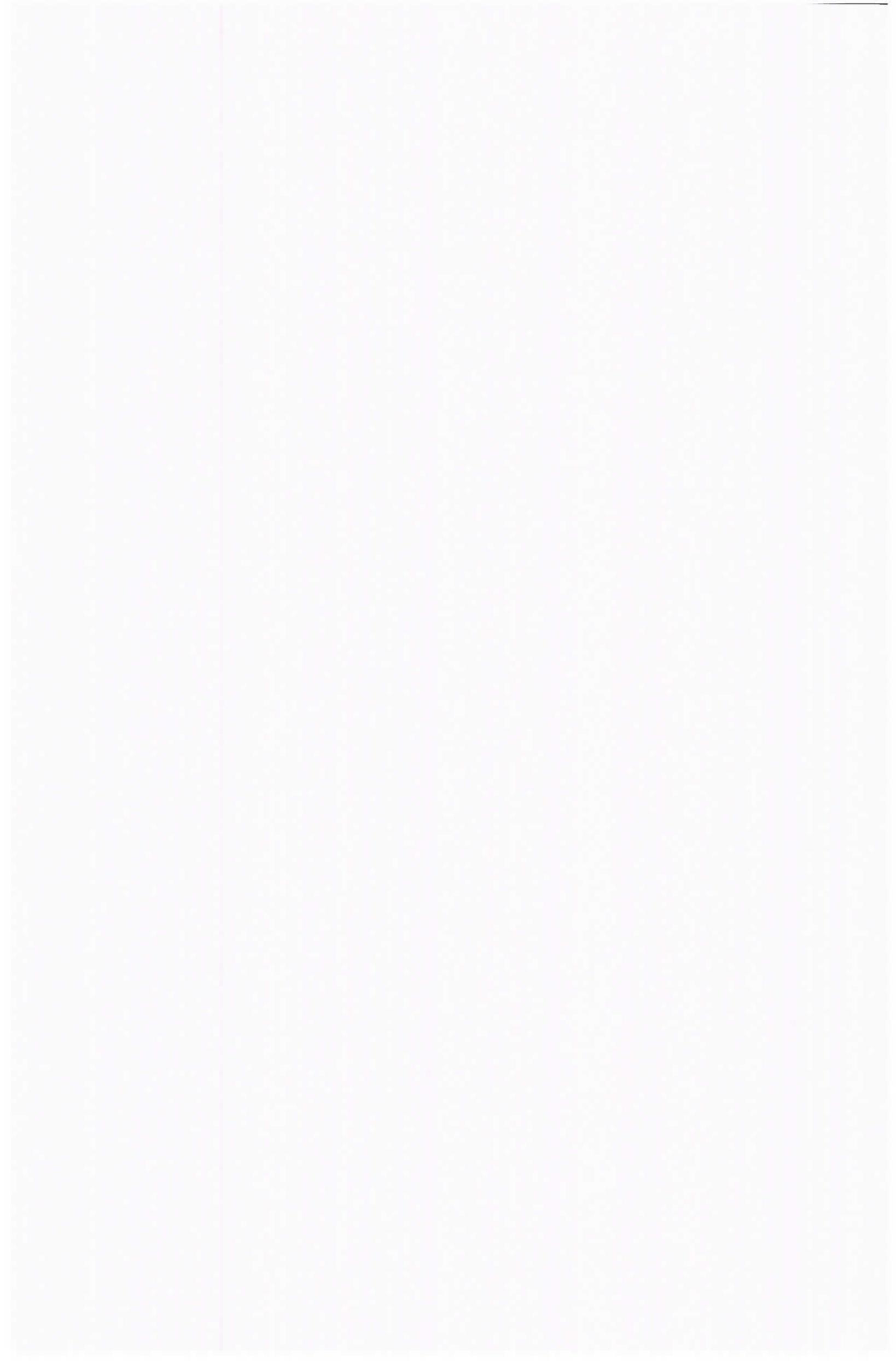
Código de verificación:

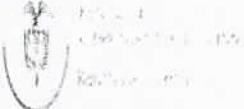
d23af5d208f2cd6e7bfb71875109ce028d575f3be4385554091051586d90662e

Documento generado en 22/01/2021 12:15:18 PM

	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 ERES ESTACIONES RÁDIO ETICA
---	--	--

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>ENTIDAD DE REGULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA ÉTICA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</small>
---	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 014
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Nohely Romero Gómez

Radicación: 2020-00059-00

El Dovio Valle, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **NOHELY ROMERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.315.032.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 01 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de la señora **NOHELY ROMERO GÓMEZ**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 321 de octubre 16 de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de la señora **NOHELY ROMERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.315.032, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 069706100006953¹** de la obligación 725069700131387, suscrito el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de siete millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$7'856.394.00) m/cte, a una tasa del 9,46% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6'250.000.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el dia veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta el dia veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dia en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 9,46%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el dia veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

 <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
---	---

- d. Por otros conceptos la suma de treinta y tres mil ciento diez pesos (\$33.110.00) m/cte.
- 2. **Pagaré N° 069706100005392²** de la obligación 725069700114281, suscrito el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil veintiocho pesos (\$1'457.028.00) m/cte, a una tasa del 11,51% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de un millón ciento doce mil pesos (\$1'112.000.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el dia veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,51%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el dia veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de dos mil setecientos doce pesos (\$2.712.00) m/cte.
- 3. **Pagaré N° 069706100008659³** de la obligación 725069700155512, suscrito el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diez millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos (\$10'294.816.00) m/cte, a una tasa del 11,36% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

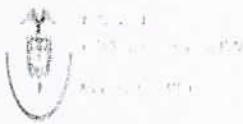
Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el dia veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,36%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el dia veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 4. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de la demandada, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en la entidad financiera Banco Davivienda S.A., con la salvedad de que la misma se registró respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

De igual manera se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-28873 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos

² Folio 10
³ Folio 13

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	---	---

Públicos de Roldanillo-Valle y de propiedad de la señora **NOHELY ROMERO GÓMEZ**, librando su respectivo oficio a la precitada entidad para lo de su inscripción.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal a la demandada, llevada a cabo el pasado 26/11/20 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería "*Certipostal Soluciones Integrales*", término de traslado que feneció el día 15/12/20, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a la demandada quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

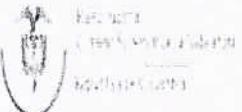
La presente ejecución se acompañó de tres (3) títulos valores que corresponden a los **Pagarés N° 069706100006953, N° 069706100005392 y N° 069706100008659**, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismos que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de dichos títulos valores, son actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	--	---

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificada la demandada, la mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **NOHELY ROMERO GÓMEZ** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de la señora **NOHELY ROMERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.315.032, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en los siguientes títulos valores, así:

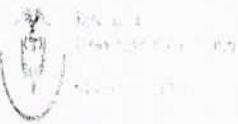
Pagaré N° 069706100006953 de la obligación 725069700131387, suscrito el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de siete millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$7'856.394.00) m/cte, a una tasa del 9,46% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Pagaré N° 069706100005392 de la obligación 725069700114281, suscrito el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil veintiocho pesos (\$1'457.028.00) m/cte, a una tasa del 11,51% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Pagaré N° 069706100008659 de la obligación 725069700155512, suscrito el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diez millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos (\$10'294.816.00) m/cte, a una tasa del 11,36% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMADE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-28873 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de propiedad de la señora **NOHELY ROMERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.315.032 y de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 ERES ESTÁNDAR RESPONSABLE ÉTICA
---	---	---

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **NOHELY ROMERO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.315.032. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7407c8f909cceb3c10f580c3b6df8b9f8c72c370a7cba618e63bc992b97472

Documento generado en 22/01/2021 12:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°.12-59. Tel: 318 385 08 77 Correo electrónico: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA ESTÁNDAR ÉTICA</p>
---	---

AUTO DE SUSTANCIACIÓN PENAL N° 002

Ref: Oficio Comisorio del 12 de enero de 2021
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago - Valle
Motivo: Notificación al señor Jose Abelino Tascón Guasiruma de la realización de Audiencia de Formulación de Acusación.
Rad. Interna: 2021-001-00

El Dovio-Valle, Enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

La comisión procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago-Valle, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena **CUMPLIR** la comisión impartida por la oficina antes mencionada.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
 JUEZ
 JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE
 DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d76bef47c569b546b4665d2074d24d3cfb2d90a58009ecc80f2299aba936115

Documento generado en 22/01/2021 02:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

